

Estudio al Proyecto de Ley No. 176 de 2019 Senado “Por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”

Proyecto de Ley No 176 de 2019 Senado “Por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”	
Autores	H.S. Eduardo Enrique Pulgar Daza
Fecha de Presentación	
Estado	
Referencia	Concepto 19.2019

La discusión de la presente iniciativa legislativa se llevó a cabo al interior del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal en sesión del 12 de noviembre de 2019, en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

1. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

De acuerdo con el texto del proyecto y la exposición de motivos, éste tiene por objeto modificar los artículos 365 “Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones” y 366 “Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas” de la Ley 599 de 2.000 Código Penal Colombiano, con el fin de sancionar y prevenir los daños que se puedan llegar a cometer a los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos.

1.1. Contenido del proyecto de ley.

Cuenta con un total de cuatro (4) artículos incluido el de su vigencia, a través de los cuales se busca modificar, aumentando las penas y adicionando un párrafo sobre reincidencia el cual, aumenta, así mismo, las penas de los artículos 365 y 366 del Código Penal Colombiano en relación con los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art 365),

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

estableciéndose, ahora, una pena de doce (12) a dieciséis (16) años como punibilidad básica, y cuando concurra alguna de las circunstancias de agravación la misma se aumentará de 24 a 32 años, en aquellos caso en que, por ejemplo se obre en coparticipación criminal.

Adicionalmente establece como una circunstancia de agravación en caso de reincidencia en que la pena será de 16 a 20 años de prisión.

En relación con el Artículo 366 del Código Penal, “Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, aumenta las penas entre 15 a 20 años¹ y en los casos en que operen algunas circunstancias agravantes de las dispuestas en el artículo 365, la misma se duplicará, lo que la deja entre 30 y 40 años de prisión; al igual que con el artículo anterior, en caso de reincidencia, la pena será de entre 20 y 24 años.

Por otro lado, el proyecto busca incorporar al Código Penal un nuevo artículo, el 365A, sobre “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas blancas”, el cual dispone una pena de entre 4 y 8 años de prisión al que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, distribuya, venda, suministre y/o porte armas blancas, salvo cuando las mismas sean usadas en actividades domesticas, laborales y/o educativas; Así mismo, establece una circunstancia de agravación en caso de reincidencia estableciendo una pena de entre 8 y 12 años.

2. Observaciones Político-Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

2.1. Falta de fundamentación empírica.

En este orden de ideas, lo primero que se debe precisar es que la exposición de motivos no da cuenta, a través de la evidencia empírica, de la necesidad de la ampliación punitiva que busca la iniciativa, quedándose exclusivamente en un querer e idealismo frente a que el aumento punitivo prevendrá la comisión de delitos cometidos con armas de fuego y armas blancas, más aún cuando, como se ha establecido, estos tipos penales han tenido un aumento del 800% desde su incorporación en la Ley 599 de 2000², sin que ese aumento exacerbado plantee una disminución proporcional frente a

¹ Actualmente de acuerdo con el artículo 366 del Código Penal Colombiano la pena está entre 11 y 15 años de prisión, y en casos en que concurra alguna circunstancia de agravación de las dispuestas en el inciso 3º del artículo 365, la pena se duplicará.

² Sobre el particular véase el texto de Proporcionalidad de las Penas en la Legislación Colombiana, el cual puede consultarse en:

<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953>

la reducción de estos punibles así como por qué han resultado ser insuficientes para prevenir esta criminalidad los aumentos anteriores; y más aún, si lo que se busca es enviar un mensaje intimidatorio a la sociedad para prevenir los delitos que se cometan con armas de fuego, como homicidio, lesiones, o el mismo porte, nada se argumenta sobre la insuficiencia actual de la misma.

Así mismo, al aumentarse las penas en los delitos en comento, nada se menciona sobre el principio de proporcionalidad que ha de operar en relación con la creación, adición o modificación a los tipos penales, y es que, solo en gracia de discusión, si una persona llegare a portar -solo portar- un arma de fuego de uso restringido de las fuerzas armadas siendo reincidente, y obrando en coparticipación criminal, su pena podría oscilar entre 40 y 48 años de prisión, pena asimilada a un Genocidio (cuya afectación real a los bienes jurídicos ciertamente representan un serio y altísimo reproche), superando por creces incluso un homicidio, una tortura, una trata de personas, un acceso carnal abusivo o violento, una desaparición forzada, un secuestro extorsivo, sin que se vaya a interpretar, entonces, que debería aumentarse las penas en relación con todos estos punibles, toda vez que el simple aumento, se reitera, como ya lo ha hecho este Consejo Superior, no conlleva, per se, la disminución de la criminalidad, cuando no se interviene en la satisfacción básica, por lo menos, de las necesidades de los administrados dentro de nuestro Estado.

2.2. Falta de fundamentación frente al impacto al sistema penitenciario y principio de previsión.

Es nula, por otra parte, la fundamentación en relación con el impacto al sistema penitenciario que esta propuesta puede originar, teniendo que analizarse este punto con sumo cuidado, más aún cuando nos enfrentamos en la actualidad a una sobrepoblación que está en el 53.79%³. con más de 43 mil personas. Adicionalmente, en idéntico sentido, es solitaria la motivación en relación con el impacto fiscal que una medida de estas acarrearía a las arcas estatales, cuánto representaría el costo de tener personas por estos delitos por mayor tiempo, cuál es el trabajo penitenciario que se les daría, la guardia del INPEC es suficiente para custodiar a la población privada de la libertad, cuánto representa en recursos humanos y económicos, cuánto frente a salud, alimentación, servicios públicos, en sí, en el cumplimiento de las necesidades básicas de la PPL.

³ Con corte a 1^o de noviembre de 2019, tomado de: http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash__Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec
Bogotá D.C., Colombia

Lo anterior, solo denota un claro populismo y simbolismo punitivo, sin fundamentación empírica y sin tener de presente el principio de previsión.

2.3. Observaciones frente a la creación del delito 365A al Código Penal.

En relación con la creación del delito dispuesto en el artículo 365 A, debe precisarse que su fundamentación incumple no solo con los mismos criterios dados previamente, sino que también pasa por alto los principios de subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal, así como el de última ratio, desconociendo que actualmente existen medidas administrativas que buscan prevenir el porte de las armas blancas, las cuales se encuentran establecidas en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía.

Finalmente, todo lo anterior denota una falta de creatividad para la formulación de una adecuada política criminal coherente, fundamentada en evidencia empírica, respetuosa de los derechos fundamentales y humanos, no reactiva y alejada del punitivismo.

3. Conclusión

Atendiendo a las observaciones que se esbozan a lo largo del presente, se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que el proyecto de ley 176 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”* resulta inconveniente, y, por tanto, se emite concepto desfavorable a esta iniciativa.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

**DOCUMENTO PREPARADO PARA LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS
MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL. AÚN NO
APROBADO.**

PROHIBIDA SU CIRCULACIÓN O DIFUSIÓN

NICOLAS MURGUEITIO SICARD

Director (E) de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal